



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 1 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-361/2019-P-1

TOCA DE RECLAMACIÓN. No. REC-361/2019-P-1.

RECURRENTE: INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO, POR CONDUCTO DE SU DIRECTOR GENERAL, AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO DE ORIGEN.

MAGISTRADO PONENTE: DOCTOR JORGE ABDO FRANCIS.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: LIC. IRIS NAYELI LÓPEZ OCHOA.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL VEINTIDÓS DE ENERO DE DOS MIL VEINTE.

V I S T O S.- Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Reclamación número **REC-361/2019-P-1**, interpuesto por el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco por conducto de su Director General, autoridad demandada en el juicio de origen, en contra del auto de inicio de fecha **cinco de septiembre de dos mil diecinueve**, dictado dentro del expediente número **702/2019-S-1**, por la **Primera** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco y,

R E S U L T A N D O

1.- Por escrito presentado ante la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, el trece de agosto dos mil diecinueve, la ciudadana ***** , por su propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo en contra del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y del Director de Prestaciones Socioeconómicas perteneciente a dicho Instituto; de quienes reclamó, literalmente, lo siguiente:

“La ilegal, infundada e indebida determinación por parte del **INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO (ISSET)**, ejecutada a través del Dr. Armando León Bernal, en su calidad de Director de Prestaciones Socioeconómicas, mediante el oficio número ***** , de fecha 01 de julio de 2019, relativo a la Constancia(sic) de historial de cotización, de acuerdo a mi expediente personal con número de cuenta ***** , en que se me informa que tengo un total 25 años 06 meses de aportaciones vigentes, señalando que la citada constancia únicamente constituye un reconocimiento del esquema de cuotas y aportaciones que todo servidor público tiene la obligación de contribuir al Instituto demandado en términos del artículo 34 de la actual Ley del ISSET, de igual forma refiere, consintiendo el acto medular impugnable, que **PARA TENER DERECHO A UNA PENSIÓN POR JUBILACIÓN, DEBERÁ DE TENER COTIZADO 30 AÑOS MUJERES, CON UNA ESPERANZA DE VIDA DE 64 AÑOS DE EDAD AL 2019**; oficio con vigencia de un año a partir de su expedición 01 de julio de 2019; traduciendo en la negativa de otorgarme el derecho a la pensión que me corresponde de acuerdo a la legislación aplicable actualmente, razón por la cual impugno desde este momento, por ser un acto unilateral, infundado e inmotivado.”

2.- Mediante proveído emitido el **cinco de septiembre de dos mil diecinueve**, la **Primera** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer del juicio contencioso administrativo bajo el número de expediente **702/2019-S-1**, admitió en los términos antes señalados la demanda propuesta, ordenando emplazar a las autoridades demandadas para que formularan su respectiva contestación en el término de ley.

3.- Inconforme con el acuerdo antes referido, mediante escrito presentado el diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, interpuso recurso de reclamación.

4.- Tramitado y turnado que fue el recurso de reclamación por la Sala de origen, mediante acuerdo de veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, el Magistrado Presidente de este tribunal admitió a trámite el citado recurso, designando al Magistrado titular de la Primera Ponencia para que formulara el proyecto de sentencia



correspondiente y, ordenó correr traslado a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera en torno al referido medio de impugnación.

5.- En distinto proveído de trece de diciembre de dos mil diecinueve, se tuvieron por formuladas las manifestaciones realizadas por la parte actora, en torno al presente recurso de reclamación; ordenándose turnar el toca en el que se actúa para la formulación del proyecto de sentencia correspondiente, mismo que fue recibido mediante oficio TJA-SGA-022/2019, el día diez de enero de dos mil veinte, por lo que habiéndose formulado el proyecto de resolución, este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, procede a dictar sentencia en los siguientes términos:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.- Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver los presentes **RECURSOS DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, fracción XXII, en relación con los diversos 108, 109 y 110, todos de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, y que entró en vigor al día siguiente.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA DEL RECURSO.- Es procedente el recurso de reclamación que se resuelve, al cumplir con los requisitos establecidos en la fracción I y último párrafo del artículo 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado¹, en virtud que el

¹ **Artículo 110.-** El recurso de reclamación procederá en contra de los acuerdos o resoluciones siguientes que:

I. Admitan, desechen, o tengan por no presentada la demanda, la contestación o ampliación de ambas, o alguna prueba;

(...)

La reclamación se interpondrá dentro de los cinco días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación respectiva.”

recurrente se inconforma del auto de fecha **cinco de septiembre de dos mil diecinueve**, en el que se admitió la demanda.

Así también se desprende de autos (foja 36 de las copias certificadas del expediente principal), que el acuerdo recurrido le fue notificado al accionante el **once de septiembre de dos mil diecinueve**, por lo que el término de cinco días hábiles para la interposición del presente recurso que establece el citado artículo 110, transcurrió del trece al veinte de septiembre de dos mil diecinueve², y si el medio de impugnación fue presentado el **diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve**, el recurso se interpuso en tiempo.

TERCERO.- SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS DE LOS RECURSO.- En estricta observancia a los principios procesales de exhaustividad y congruencia que rigen las sentencias, conforme lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procede al estudio y resolución del único agravio del recurso de reclamación, hecho valer por la parte demandada, a través del cual medularmente sostiene lo siguiente:

- Que le causa agravio el auto recurrido, toda vez que se admitió la demanda presentada por la parte actora, sin realizar un análisis exhaustivo e íntegro a los requisitos y presupuestos procesales que debe reunir todo escrito de demanda, contraviniendo el principio de administración de justicia, previsto en el numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Que resulta incorrecto que el actor haya llamado a juicio al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, toda vez que, de las constancias de autos se desprende que el acto

² Descontándose los días catorce y quince de septiembre de dos mil diecinueve, por corresponder a sábado y domingo, así como el dieciséis de septiembre de dos mil diecinueve por ser inhábil, esto en atención a lo estipulado en el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente.

reclamado consiste en la respuesta a su escrito de petición que fue suscrito por el Director de Prestaciones Socioeconómicas del citado instituto, sin que éste, haya emitido algún acto de molestia en contra de la promovente, por ende, se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento, contenidas en los artículos 40, fracción IX y 41, fracción II, en relación con el diverso 157, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa, pues resulta inexistente el acto que se le pretende atribuir a la citada autoridad.

- Que conforme al numeral 43, fracción III de la Ley de Justicia Administrativa, uno de los requisitos formales que debe de contener la demanda es precisar con exactitud los actos administrativos que se impugnen, debiendo señalar, cuando sea más de una autoridad, el acto que se le atribuya a cada una, por lo que si de los hechos, pretensiones y agravios, no se desprenden argumentos que tiendan a demostrar cuál es la violación que se imputa al Instituto de Seguridad Social del Estado, la demanda contra dicha autoridad debe de ser desechada, ya que, por disposición de la Ley de la materia únicamente pueden intervenir en el juicio quienes tengan un interés legítimo.

Por otro lado, la **parte actora** desahogó la vista concedida mediante el acuerdo de veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, manifestando, en esencia, que son improcedentes los alegatos formulados en el presente recurso de reclamación, ya que sólo se tratan de apreciaciones subjetivas carentes de sustento legal, pues ha quedado demostrado el acto de molestia de cada una de las

autoridades señaladas como demandadas, pretendiendo solamente retrasar el juicio principal sin ningún sustento legal.

CUARTO.- ANÁLISIS DE LA LEGALIDAD DEL AUTO RECURRIDO.- De conformidad con lo antes relatado, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, procede al análisis del único agravio vertido por el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, determinando que el mismo resulta **fundado y suficiente** para **revocar parcialmente** el auto de **cinco de septiembre de dos mil diecinueve** dictado en el expediente **702/2019-S-1**, a efectos que la demanda se deseche únicamente por cuanto hace al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, por no haber sido la autoridad que emitió el acto impugnado, conforme a las consideraciones siguientes:

Es importante precisar que tal como quedó descrito en el resultando 1 de la presente resolución, el acto impugnado en el juicio de origen consiste esencialmente en el oficio ***** de fecha uno de julio de dos mil diecinueve, mediante el cual se responde a la promovente respecto a su historial de cotización de aportaciones deducidas a su sueldo base.

Ahora bien, el agravio de la autoridad reclamante sintetizado con anterioridad en el cual argumenta que la sala debió tener por desechada la demanda por cuanto hace al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, por la inexistencia del acto impugnado en su contra, pues el acto impugnado es el oficio *****, mismo que fue suscrito únicamente por el Director de Prestaciones Socioeconómicas del citado instituto, se determina que dicho argumento es **fundado**, esto debido a que los artículos 37, 38 y 49 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, aplicables al caso, establecen lo siguiente:

“Artículo 37.- Son partes en el procedimiento:

I. El actor, pudiendo tener tal carácter:

a) El particular que aduzca un perjuicio producido en su contra por uno o más actos de autoridad;

b) Las personas físicas o jurídicas colectivas, así como los órganos de representación ciudadana que aduzcan un perjuicio por uno o más actos de autoridad; y

c) La autoridad que demande la nulidad de un acto administrativo favorable a un particular.

II. El demandado, pudiendo tener este carácter:

a) Los titulares de las dependencias que integran la administración pública centralizada del Poder Ejecutivo del Estado, al igual que los Directores Generales de las entidades, así como las autoridades administrativas del Estado de Tabasco que emitan el acto administrativo impugnado;

b) Los Presidentes Municipales, Directores Generales y, en general, las autoridades de los ayuntamientos, emisoras del acto administrativo impugnado;

c) Las autoridades administrativas del Estado de Tabasco, tanto ordenadoras como ejecutoras de las resoluciones o actos que se impugnen;

d) La persona física o jurídica colectiva a quien favorezca la resolución cuya nulidad sea demandada por la autoridad administrativa;

e) La Administración Pública Paraestatal y Descentralizada cuando actúen con el carácter de autoridad;

f) Los Órganos Constitucionales Autónomos del Estado de Tabasco; y

g) Los particulares que en términos de las leyes locales ejerzan actos equiparados a los de autoridad, por delegación expresa de las atribuciones conferidas para las autoridades.

III. El tercero interesado, teniendo tal calidad cualquier persona cuyo interés legítimo pueda verse afectado por las resoluciones del Tribunal, o que tenga un interés de esa naturaleza contrario o incompatible con la pretensión del demandante.

Artículo 38.- Para los efectos de esta Ley, tienen el carácter de autoridad del Estado de Tabasco:

I. Los Secretarios o Coordinadores Generales, titulares de las dependencias de la administración pública centralizada;

II. Los órganos constitucionales autónomos o los organismos descentralizados, cuya normatividad les atribuya facultades de autoridad;

III. Los Presidentes Municipales, Directores Generales y, en general, las autoridades de los Ayuntamientos, emisoras del acto administrativo impugnado; y

IV. Todo aquél al que la ley de la materia le otorgue esa calidad.

(...)

Artículo 49.- No encontrándose irregularidades en la demanda, o subsanadas éstas, **el Magistrado Unitario mandará emplazar a las demás partes para que contesten dentro del plazo de quince días.** El plazo para contestar correrá para las partes individualmente.

Cuando alguna autoridad que deba ser parte en el juicio no fuese señalada por el actor como demandada, el Magistrado Unitario ordenará de oficio que se le corra traslado de la demanda y sus anexos para que conteste en el término a que se refiere el párrafo anterior.”

(Énfasis añadido)

De lo transcrito se obtiene que son partes en el juicio contencioso administrativo, entre otros, el demandado, siendo que pueden tener ese carácter, los Presidentes Municipales, Directores Generales, y, en general, las autoridades del ayuntamiento emisoras del acto administrativo impugnado, las cuales también tienen el carácter de autoridad conforme a la ley de la materia y, a las que el Magistrado instructor se encuentra constreñido a emplazar, incluso aun cuando no hubiesen sido señaladas por el demandante.

De igual forma, es importante precisar que en el juicio contencioso administrativo, son actos impugnables aquéllos que tengan el carácter de **definitivos**, como se desprende del artículo 157 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente, el cual se reproduce a continuación:

“Artículo 157.- El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos siguientes:

I. Las controversias de carácter administrativo y fiscal derivadas de **actos** o resoluciones definitivas, o que pongan fin a un procedimiento, que **dicten**, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar **en agravio de los particulares**, las autoridades del Poder Ejecutivo Estatal, de los municipios del Estado, **así como de los organismos públicos descentralizados estatales** y municipales, cuando los mismos actúen como autoridades;

II. Los decretos y acuerdos emitidos por autoridades administrativas, estatales o municipales, de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean

autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación;

III. Las dictadas por autoridades fiscales estatales y municipales, incluyendo a los organismos descentralizados, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;

IV. Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal del Estado, indebidamente percibido por el Estado o por el municipio, incluyendo a sus organismos descentralizados, o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales estatales;

V. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas locales o municipales;

VI. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;

VII. Las resoluciones administrativas y fiscales favorables a las personas físicas o jurídicas colectivas que impugnen las autoridades, por considerar que lesionan los derechos del estado;

VIII. Las que se dicten en materia de pensiones con cargo al erario estatal o municipal;

IX. Las que determinen el actuar de manera unilateral de las autoridades, tratándose de rescisión, terminación anticipada, ejecución de fianzas, interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal centralizada y paraestatal; así como, las que estén bajo responsabilidad de los entes públicos estatales y municipales cuando las disposiciones aplicables señalen expresamente la competencia del Tribunal;

X. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia, o resuelvan un expediente;

XI. Las que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo;

XII. Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal del Estado, o las disposiciones aplicables o, en su defecto, en el plazo de tres meses, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución afirmativa ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias.

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa; como en aquellos en que la Ley de la materia establezca que los particulares no gozan de derechos preferentes;

XIII. Las resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones a los servidores públicos por faltas administrativas no graves en términos de la legislación aplicable, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dichos ordenamientos, incluyendo las resoluciones dictadas por los órganos constitucionales autónomos;

XIV. Las resoluciones de la Contraloría del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana que impongan sanciones por faltas administrativas no graves, en términos de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco;

XV. Las sanciones y demás resoluciones emitidas por el Órgano Superior de Fiscalización, en términos de las Leyes aplicables;

XVI. Las resoluciones definitivas que determinen la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los agentes del Ministerio Público; peritos; custodios, y miembros de las instituciones policiales del Estado y municipios de Tabasco; y

XVII. Las señaladas en ésta y otras leyes como competencia del Tribunal.

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

El Tribunal conocerá también de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, cuando se consideren contrarias a la ley.”

(Énfasis añadido)

Del precepto transcrito se obtiene que la **competencia** de este tribunal está limitada para conocer de juicios en los que se impugnen resoluciones, actos y/o procedimientos que como requisito *sine qua non* sean **definitivos**, para lo cual deberá entenderse que se tratan de resoluciones o actos definitivos, cuando estos no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

De la misma manera, se pueden considerar actos administrativos **definitivos**, aquéllos que pongan fin a un

procedimiento, una instancia o resuelvan un expediente, y, en materia de responsabilidades administrativas, aquéllos que impongan sanciones por faltas no graves en términos de la legislación aplicable, o bien, que decidan los recursos administrativos previstos en dichos ordenamientos.

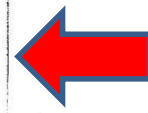
Determinado lo anterior, se reitera que, es **fundado** el argumento del recurrente pues de la revisión al oficio impugnado, se advierte que únicamente fue emitido por el Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco; tal como se puede comprobar con la imagen que se inserta a continuación:

(Folio 26 de la copia certificada del expediente principal 702/2019-S-1)

ISSET

Dirección de Prestaciones Socioeconómicas
2019, año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata

26



Villahermosa, Tabasco a 01 de julio de 2019

Asunto: Constancia de historial de cotización.

Presente.

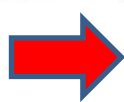
En atención a su petición del 25 de junio del presente, le comento que de la búsqueda realizada en los registros del **Sistema informático ISSET** y **Sistema Integral de Gestión Administrativa y Financiera (SIGAF)**, así como de la revisión minuciosa realizada a su expediente personal con número de cuenta [REDACTED] determinó que su historial de cotización de aportaciones deducidas a su sueldo base, al régimen de seguridad Estatal se encuentra conformado de la siguiente manera:

Desde	Hasta	Periodo aportado			Dependencia
		Años	Meses	Días	
01-enero-1994	31-diciembre-2015	22	00	00	Secretaría de Educación
01-enero-2016	30-junio-2019	03	06	00	Secretaría de Educación
Total aportado=					25 años 06 meses
					Aportaciones vigentes

La presente constancia únicamente constituye un reconocimiento del esquema de cuotas y aportaciones que todo servidor público tiene la obligación de contribuir al instituto, con base al porcentaje de su sueldo base mensual conforme se detalla en el artículo 34, de la LSSET. Por lo que, previo a causar baja definitiva ante su dependencia para trámites pensionarios por parte del ISSET, deberá cerciorarse de cumplir con los requisitos que para la obtención del derecho a la pensión que pretenda, prevea la Ley aplicable para su caso en particular.

Por lo anterior, para tener derecho a una pensión por jubilación, deberá tener cotizado **30 años mujeres** y **35 años hombres**, con una **esperanza de vida de 64 años** de edad al 2019.

Vigencia de 1 año a partir del 01 de julio de 2019.



Atentamente
Dr. Armando León Bernal
Director

Elaboró
C. Ma. Cruz Hernández
Auxiliar Administrativo

Revisó
C. Lic. Lorena Janet Carrera
Torre
Jefe de Proyecto

Responsables de la Información
L.D. Ysmel Sánchez Martínez
Jefe del Departamento de Prestaciones Económicas y Pensiones

COPIA CERTIFICADA

Conforme a la imagen anterior, es incuestionable que el oficio fue firmado únicamente por el **Director de Prestaciones Socioeconómicas** del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, por tanto, si el acto impugnado esencialmente consiste en el oficio *****; mediante el cual se da respuesta a la promovente respecto a su historial de cotización de aportaciones deducidas a su sueldo base, tal como lo alega el impetrante, la única autoridad que emitió el acto que afecta la esfera jurídica de la parte actora, es la que suscribió dicho oficio, por lo tanto es esa autoridad a la que le reviste el carácter de demandada, es decir, únicamente al Director de Prestaciones Socioeconómicas del citado instituto, ello de conformidad con el artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, antes transcrito; máxime que de acuerdo a lo establecido en el artículo 16, fracción I³ del Reglamento Interior del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco vigente, al Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social le corresponde administrar el otorgamiento de las prestaciones socioeconómicas previstas en la Ley, por tanto es el único facultado para analizar y responder las peticiones realizadas con respecto a las pensiones.

Bajo ese orden de ideas, se tiene que no fue apegado a derecho que la Sala Unitaria haya admitido la demanda en relación con la autoridad señalada como demandada por la promovente (**Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco**), ello pues de conformidad con lo antes analizado, la Magistrada de origen sólo estaba obligada legalmente a emplazar en tal calidad a la autoridad emisora del acto el Director de Prestaciones Socioeconómicas del instituto en cita; de ahí deviene lo **fundado y suficiente para revocar parcialmente**, el acuerdo de fecha cinco de septiembre de dos mil diecinueve, para los efectos que se tenga por desechada la demanda únicamente en contra de la autoridad antes citada por no haber emitido acto alguno en contra de la ciudadana *****.

³ "Artículo 16.- A la Dirección de Prestaciones Socioeconómicas, además de las facultades y obligaciones señaladas en el Reglamento de la LSSET, le corresponde el ejercicio de las facultades siguientes:

I. Planear, dirigir y normar las acciones y procedimientos relacionados con el otorgamiento de las prestaciones socioeconómicas y otros servicios, conforme a , lo establecido en la LSSET;

(...)"

Además tal como lo señala el recurrente, la autoridad anteriormente mencionada no emitió el acto por el cual admiten el juicio contencioso administrativo, de modo que de conformidad con los preceptos legales antes analizados, no podría ser emplazada a juicio; en todo caso, el no emplazar a dicha autoridad para el posible cumplimiento de una sentencia, no afecta sus intereses jurídicos, toda vez que de conformidad con el artículo 104⁴ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco en vigor, para el cumplimiento de ésta, la Magistrada tiene la facultad de pedir a la autoridad a quien se impute el incumplimiento de la sentencia, el informe correspondiente, lo que implica que, si en el caso, a través de la sentencia que se dictara en el juicio de origen, existiera una condena, la autoridad a quien se le atribuya el incumplimiento, podrá ser vinculada por la Sala Unitaria únicamente para demostrar que se ha acatado lo resuelto en la sentencia, incluso aunque no se trate de la autoridad demandada en el juicio.

Sirve de apoyo, por analogía, la tesis de jurisprudencia **1a./J. 57/2007**, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXV, mayo de dos mil siete, página 144, de rubro y texto siguientes:

“AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica”.

⁴ **“Artículo 104.-** En caso de incumplimiento de sentencia firme, el actor podrá acudir en queja ante el Magistrado Unitario, quien dará vista a la autoridad responsable para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Se interpondrá por escrito ante el Magistrado que corresponda. En dicho escrito se expresarán las razones por las que se considera que hubo exceso o defecto en el cumplimiento de la sentencia, repetición de la resolución anulada; o bien, se expresará la omisión en el cumplimiento de la resolución de que se trate.

El **Magistrado pedirá un informe a la autoridad a quien se impute el incumplimiento de sentencia**, que deberá rendir dentro del plazo de cinco días. Vencido dicho plazo, con informe o sin él, la Sala resolverá si la autoridad ha cumplido con los términos de la sentencia; de lo contrario, la requerirá para que cumpla en un término de otros cinco días, amonestándola y apercibiéndola de que en caso de renuencia se le impondrá una multa de 50 a 500 veces el valor diario de la UMA”.

(Énfasis añadido)

En las relatadas consideraciones, lo procedente es **revocar parcialmente** el auto de fecha cinco de septiembre de dos mil diecinueve, emitido por la Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en el expediente **702/2019-S-1**, para los efectos que se tenga por desechada la demanda únicamente en contra del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, por no haber emitido acto alguno en contra de la parte actora; quedando intocados los demás puntos del proveído al no ser materia del presente recurso.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 108, 109, 110 y 171, fracción XXII, de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

RESUELVE

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es **competente** para resolver el presente recurso de reclamación.

II.- Resultó **procedente** el recurso de reclamación propuesto.

III.- Resultaron, **fundados y suficientes** los agravios por el recurrente; en consecuencia,

IV.- Se **revoca parcialmente** el auto de fecha cinco de septiembre de dos mil diecinueve, a efectos que se tenga por desechada la demanda únicamente en contra del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, conforme a lo expuesto en el último considerando de la presente sentencia.

V.- Se **confirma** la admisión de la demanda, por lo que hace a la Dirección de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 15 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-361/2019-P-1

VI.- Al quedar firme el presente fallo, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la Primera Sala Unitaria de este Tribunal, con remisión de los autos del toca **REC-361/2019-P-1** y del juicio **702/2019-S-1**, para su conocimiento, y en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente resolución de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente y al quedar firme la misma, archívese el presente toca como asunto concluido.- **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE Y PONENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** y **DENISSE JUÁREZ HERRERA**, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA **BEATRIZ MARGARITA VERA AGUAYO**, QUE AUTORIZA Y DA FE.

DR. JORGE ABDO FRANCIS

Magistrado Presidente, Ponente y titular de la Primera Ponencia.

MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO

Magistrado titular de la Segunda Ponencia.

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA
Magistrada titular de la Tercera Ponencia.

LIC. BEATRIZ MARGARITA VERA AGUAYO
Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Reclamación **REC-361/2019-P-1**, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el veintidós de enero de dos mil veinte.

“...De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 3 y 8 de los Lineamientos de la Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-004/2020, DEL Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas, como el de las personas Jurídico Colectivas, por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...”